

Expediente: 2766/20

Carátula: **GARZON ESTELA DEL VALLE C/ MALDONADO DANIEL GERMAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **22/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20124136033 - GARZON, ESTELA DEL VALLE-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

20124136033 - GARZON, CARLOS ALBERTO-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

90000000000 - GARZON, JOSE ROSA-Z- OBJETOS ANTERIORES (PARA BUSQUEDA)

24325689885 - MALDONADO, DANIEL GERMAN-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA XII NOMINACIÓN

ACTUACIONES N°: 2766/20



H102325512331

San Miguel de Tucumán, 21 de mayo de 2025.

DATOS DEL EXPEDIENTE:

Caratula: GARZON ESTELA DEL VALLE c/ MALDONADO DANIEL GERMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Expte. N.º 2766/20

Partes:

- **Demandante (actor):** Estela del Valle Garzón, DNI 11.915.550

- **Abogado del demandante:** Luis Roberto Moya, M.P. 3.513 - Mariela Silvana Décima, M.P. 7.453

- **Demandado:** Maldonado José Daniel German, DNI 33.050.935.

- **Abogado del Demandado:** Diaz Molina Matías Nicolas, M.P. 8.285

Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación - Centro Judicial Capital de Tucumán

- **Juez:** Camilo E. Appas

S E N T E N C I A

1. Trámite procesal del Expediente

En fecha 29/09/2021, se presenta el letrado Luis Roberto Moya, M.P. 3.513 y la letrada Mariela Silvana Décima, M.P. 7.453, apoderados de Estela del Valle Garzón, DNI 11.915.550 (Cfr. Poder General para Juicios, Escritura, 222 del 11/08/2020), hija de Garzón José Rosas, DNI 3.512.139 y en representación de este, e inicia demanda de Daños y Perjuicios contra Maldonado José Daniel German, DNI 33.050.935.

En fecha 14/10/2021, se ordena citar al demandado a que se apersona en el término de 15 días.

En fecha 09/12/2021, se presenta el demandado, Maldonado Daniel German, DNI 33.050.935, con domicilio real en calle Santa Fe 3379 de esta ciudad, con el patrocinio letrado de Matías Nicolás Molina, M.P. 8.285 e interpone excepción de falta de personería y falta de legitimación activa.

En fecha 08/02/2022 contesta traslado la parte actora, haciéndose lugar a la excepción de falta de personería interpuesta por la parte demandada el 12/05/2022, intimando a la parte actora a subsanar su personería o acompañar autorización para iniciar la presente acción emitida por el juez interviniente en el juicio de curatela iniciado respecto al Sr. José Rosa Garzón.

El 26/05/2022, la parte actora interpone recurso de apelación, no haciéndose lugar a su pedido, en fecha 13/09/2022, con costas.

El 28/10/2022, la accionante da cumplimiento, acompañando la autorización para actuar, conforme sentencia de fecha 26/10/2022, en los autos caratulados Garzón José Rosa s/ Capacidad, Expte. N.º 5996/20, que tramita ante el Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la IVa. Nominación, reabriéndose los términos procesales.

En fecha 22/12/2022, la parte accionada contesta demanda, rechazando la misma, con costa a la contraria.

El 31/03/2023, se ordena abrir la causa a prueba convocándose a las partes a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de pruebas, para el 22/06/2023.

En fecha 01/09/2023, la parte actora, acompaña acta de defunción del Sr. Garzón José Rosa, ordenándose el 06/09/2023, suspender el trámite de la presente causa y denuncie nombre, apellido y domicilio de los herederos, si los hubiere, a los efectos de posibilitar la aplicación del art. 16 inc.3 del CPCC.

En fecha 22/11/2023, se tiene a Estela del Valle Garzón D.N.I. 11.915.550 y al Sr. Carlos Alberto Garzón D.N.I.: 12.161.383 por presentados como herederos del Sr. Garzón José Rosa.

El 27/12/2023, se hace conocer que conforme dispositiva VII de la Acordada CSJT N.º1472/23, el Proveyente, Juez Civil y Comercial Común de la XIIº Nominación, entenderá en la presente causa.

En fecha 03/04/2024, se declara la competencia de este Juzgado Civil y Comercial Común XII Nominación para entender en la presente causa.

El 05/06/2024, se fija nueva fecha para la Primera Audiencia el 02/07/2024.

El 02/07/2024, se lleva a cabo la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de pruebas, fijándose fecha para la segunda audiencia el 05/11/2024.

En fecha 06/11/2024, se lleva a cabo la segunda audiencia, y luego de hacer un repaso del cuadro probatorio producido, se dispone que, respecto del oficio al Archivo del Ministerio Público, se amplía el plazo probatorio por el término de 15 días, respecto del oficio al Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IV nominación, téngase presente para ser valorado en definitiva, respecto del oficio al Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la I nominación téngase por no producido, fijándose fecha de prueba testimonial, para el día 22/11/2024.

El 22/11/2024, la parte actora desiste de la prueba testimonial, dando por concluido el período probatorio, poniendo los autos para alegar, efectuándolo las partes, ordenándose practicar planilla fiscal por secretaría.

El 26/11/2024 se practica planilla fiscal, siendo repuesta por el demandado, intimándose a la actora a reponerla, bajo apercibimiento de informar su incumplimiento a la Dirección General de Rentas, pasando los autos a despacho para dictar sentencia.

2. Argumentos de las partes

Actora

Relata que el 04/06/2018, el demandado, denuncia penalmente al Sr. Garzón de 91 años, por el delito de abuso sexual en contra de su propia bisnieta, la niña M.M.G. de 8 años de edad, formándose la causa "Garzón José Rosas s/ Abuso Sexual. Expte. 34384/2018" en el centro judicial capital, interviniendo la Fiscalía de Instrucción Penal, de la V° Nominación, y el Juzgado de Instrucción Penal de la I° Nominación.

Agrega que luego de la investigación penal preparatoria, se determinó la situación médica del Sr. Garzón, que padece hace décadas, presentando características y sinológica propias de las demencias seniles, con importancia y generalizado deterioro de las funciones intelectuales, que lo incapacita para dirigir sus actos y comprender la criminalidad de sus actos.

Expone que la Junta médica efectuada el 28 de diciembre de 2018, informe 311-PV-M del expediente n° 34384/2018 radicado en el Centro Judicial Capital expresa trastorno global de sus funciones psíquicas, por lo que no cuenta con discernimiento ni capacidad para dirigir sus actos y acciones, no encontrándose en condiciones de someterse a proceso ni comprender la criminalidad de lo investigado.

Manifiesta que el 07/02/2020, el Juzgado de Instrucción Penal de la I° Nominación., determina el sobreseimiento del Sr. Garzón, determinando que es inimputable.

En cuanto al elemento objetivo, refiere a la falsa atribución de un delito, requisito que hace a la viabilidad del reclamo, la falsedad de la denuncia, ya sea porque el delito no se cometió o porque no participó el imputado, o no podría cometerlo, por lo que la acción de daños y perjuicios por denuncia calumniosa, requiere se haya atribuido falsamente a una persona, la comisión de un delito o, teniendo el denunciante plena conciencia de que ella no lo cometió, o bien, atribuyéndoselo en forma imprudentemente grave; mientras que como elemento subjetivo, dispone que el Código postula como factores de atribución no solo al dolo sino también a la culpa. Cita jurisprudencia y doctrina al respecto.

Confirma que el Código Civil estipula que cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada, y en el presente supuesto la justificación del daño deriva de la prueba de la verdad, prueba que solo puede ser producida, por el querellante en los términos del art. 111 del CP; y la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega.

Reclama: i) Daño Patrimonial: a) Daño Emergente, la suma de \$300.000 por el empobrecimiento de su patrimonio, al tener que afrontar gastos en un proceso; b) Pérdida de Chance, la suma de \$300.000, al verse privado de obtener una mejor calidad de vida, llevándolo su hija a tratamientos con especialistas por su enfermedad, que no tiene cobertura del subsidio de salud; ii) Daño Extrapatrimonial: a) Violación de derechos personalísimo, la suma de \$500.000; b) Afecciones espirituales legítimas, la suma de \$400.000; c) Interferencia al proyecto de vida, la suma de \$600.000. Total, \$2.100.000.

Ofrece prueba documental. Cita derecho.

Demandado

Al contestar la demanda, el accionado realiza una negativa en lo general y en lo particular, reconociendo haber realizado una denuncia penal, en contra del Sr. Garzón José Rosas, formándose la causa: Garzón José Rosas s/ Abuso Sexual - Expte. 34384/2018.

Explica que realizó la denuncia, ya que su hija le manifestó que sufrió un atentado contra su integridad sexual, ratificado en audiencia del Art. 12 CDN, en el marco de la causa "Maldonado Daniel German c/ Garzón Constanza s/ Ejercicio de la Responsabilidad Parental" - Expte. 5592/18, que tramita por ante el Juzgado de Familia y Sucesiones de la I° Nominación del Centro Judicial Capital.

Relata que solicitó el cuidado personal de la niña, porque le expresó su negativa de vivir con su madre y de tener contacto con la familia materna, afectada por los hechos de abusos denunciados, peticionando la suspensión del régimen comunicacional, haciendo lugar a su pedido, mediante sentencia del 18/02/2020.

Manifiesta que se está ante una víctima triplemente vulnerada, por su condición de niña, víctima y mujer, solicitando aplicación de perspectiva de género y de niñez.

Expone que existe un error conceptual, ya que para la existencia del delito, es necesaria la existencia de una conducta, es decir una acción, típica, antijurídica y culpable, y que el art. 34 del C.P. reza que no son punibles que “El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconciencia, error o ignorancia de hecho no imputables, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones” habiendo sido sobreseído por una causal que afecta la culpabilidad, sentencia que clarifica la existencia de los hechos de abuso sexual en contra de la niña (acción), acción típica (art. 119, 1er pfo. C.P.), antijurídica, no existiendo causas de justificación, sin embargo, la culpabilidad o el reproche de la acción, se vio afectada por el estado de salud del imputado, debido a su demencia senil.

Respecto a los presupuesto de responsabilidad, establece que en lo relativo a la antijuridicidad, el ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto, realizando la denuncia en pleno ejercicio de la responsabilidad parental y cuidado personal, siendo no un derecho, sino una obligación. Con relación al elemento daño, relata que en lo referido a los daños extrapatrimoniales, es contradictorio el pedido, ya que existe un juicio de capacidad, y en lo concerniente al daño emergente, no se encuentra acreditado. Por último, en cuanto a la relación de causalidad y factor de atribución, no existió ni culpa ni dolo en la formulación de la denuncia penal, sino el cumplimiento de una obligación legal.

Cita derecho. Ofrece prueba documental y documental en poder de terceros, audiencia art. 12 CDN. Hace reserva de ofrecer otros medios probatorios.

3. Pretensiones

De lo expuesto en la demanda, encuentro que la Sra. Garzón Estela del Valle, en representación de Maldonado Daniel German, y luego de su sucesión, promueve demanda de daños y perjuicios por acusación calumniosa, y reclama una indemnización en virtud de los daños patrimonial y extrapatrimonial, derivados de la denuncia penal realizada por el demandado en fecha 04/06/2018, y contra el causante.

Corrido el traslado de la demanda, se presenta el demandado Maldonado y en lo sustancial, realiza una negativa en lo general y en lo particular, reconociendo haber realizado la denuncia, en pleno ejercicio de su responsabilidad parental y el cuidado personal de su hija.

En cuanto a la ocurrencia de la denuncia, encuentro que este se encuentra acreditado con escritos de demanda y contestación. Al respecto tengo presente que “el reconocimiento de un hecho relevante en la formulación de la pretensión, o su oposición, opera a modo de confesión y tiene carácter vinculante para el juez, porque siendo un testimonio de la propia parte no requiere del animus confidendi para considerarlo negativo a su derecho” (Cámara Iª en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan S., J. A. c. S., L. A. 02/09/2010 Publicado en: LLGran Cuyo 2011 (mayo), 413 Cita online: AR/JUR/78083/2010).

En efecto, tengo por acreditado que en el evento se vieron involucrados el progenitor de la actora (que luego falleciera), quien fue denunciado por abuso sexual de su propia bisnieta, hija del demandado y este último. En consecuencia, hallo que no se encuentra controvertido la existencia de la denuncia de fecha 04/06/2018.

Asimismo, no se encuentra controvertido que: a) el Sr. Garzón José Rosas, es denunciado penalmente por abuso sexual de su bisnieta; b) el Sr. Maldonado realizó la denuncia; c) el demandado es el progenitor de la niña M.M.G.

En cambio, sí es objeto de disputa: que la denuncia haya sido falsa, que el Sr. Maldonado haya actuado con dolo o culpa grave al efectuar la denuncia o si por el contrario tenía una causa de justificación para hacerla, y por supuesto, el hecho de que esto haya generado daño patrimonial y extrapatrimonial y, en su caso, su extensión y cuantificación.

Son justamente los hechos controvertidos sobre los que deben recaer las pruebas producidas por las partes, a la luz de lo dispuesto en los Arts. 321 y 322 del CPCCT.

Llegado a este punto, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el pleito (CCC-Sala 2 S/ Sent: 186 del 29/04/2016 Reg: 00044742).

4. Análisis y Solución del caso.

4.1. Derecho Aplicable.

Conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, tengo para mí que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es la denuncia penal realizada por el demandado, en contra del Sr. Garzón en el que la parte actora, en representación de éste último, reclama una indemnización por la responsabilidad por daños ocasionados en virtud de una acusación calumniosa, sobre la base de normas de la responsabilidad civil (Arts. 1771, 1717, 1718, 1721, 1722, 1724 CCCN).

En efecto, el demandado realizó una denuncia por ante la División de Violencia de Género, Dirección General de Trata de Personas y Violencia de Género en contra del padre de la actora, por ende, la presente acción se enmarca dentro de lo que conocemos como responsabilidad por acusación calumniosa (art. 1771 CCCN).

Cuando hablamos de “acusación calumniosa”, se trata de una imputación delictiva, una pretensión vertida ante órganos penales orientada a la condena de un sujeto.

En este marco, se precisa que la acusación calumniosa como determinante de la reparación de daños consiste en imputar un delito a alguien "ante una autoridad competente, conociendo la falsedad de su denuncia, teniendo conciencia de que esa persona no lo ha cometido, o bien atribuyéndolo al denunciado en forma imprudente" (ST Corrientes, 28/9/06, LL Litoral, 2007-514.)

A diferencia de la calumnia genérica, en que por cualquier vía se atribuye a otro la comisión de un delito, una acusación, denuncia o querrela presupone un específico destinatario de aquella imputación: la autoridad pública (judicial o policial, según el caso).

La reforma del código de fondo en materia civil y comercial ha traído aparejado el abandono de una regulación específica de las calumnias e injurias que se encontraban en el artículo 1089 del Código Civil de Vélez Sarsfield, dejando solo subsistente el de acusaciones calumniosas que pertenecía al viejo artículo 1090.

La diferencia está dada por el ámbito y la potencia de la imputación, ya que las acusaciones calumniosas suponen siempre la intervención del órgano jurisdiccional. Sobre el punto, destacada doctrina ha señalado que “[r]esulta importante diferenciar la denuncia o acusación calumniosa de la injuria y de la ‘calumnia genérica’ (Zavala de González y González Zavala) o calumnias o injurias ‘de cualquier especie’, que es la que no se formula ante la autoridad pública. El artículo 1771 comprende a la denuncia calumniosa -en la que se informa sobre un proceder delictivo- y a la acusación calumniosa -en la que se ejerce una pretensión atribuyendo a alguien la comisión de un delito- (hipótesis esta última que Zavala de González y González Zavala denominan ‘atribución delictiva’). Ambas (denuncia y acusación calumniosa) tienen como presupuesto esencial que se formulen ante la autoridad pública o un órgano estatal (judicial, policial, fiscalía o administrativo) y que, como se vio, requiere de un elemento subjetivo agravado: dolo o culpa grave. La injuria (el ataque al honor ajeno) y la calumnia (atribuir genéricamente la comisión de un delito) no están comprendidas en la norma que prevé una calumnia ‘calificada’ porque es instada en sede judicial o administrativa (aspecto este último que no es uniforme) y en el que se atribuye o imputa a una persona concreta e identificada” (Jorge Mario Galdos. La responsabilidad civil, análisis exegético doctrinal y jurisprudencial, tomo III. 1a ed revisada. - Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2021)

Sobre este encuadre legal, la Excma. Cámara del rubro, refiriéndose a la calumnia, ha dicho que: “El art. 1089 del Código Civil al referirse al delito de calumnia -el actual CCCN no contempla la calumnia como figura delictiva civil- no lo define, por lo que es necesario estar al Código Penal, según el cual el delito de calumnia consiste en la falsa imputación de un delito de acción pública (art. 109). Al igual que la injuria, la calumnia ofende el honor ajeno; pero a diferencia de aquélla, tiene su centro y su núcleo en la especialidad de la conducta. Sobre el punto señala Núñez que la injuria es el género y

la calumnia es la especie, de tal modo que todo lo que ofende el honor no siendo una calumnia es una injuria. La injuria puede ofender de cualquier manera la personalidad y puede realizarse de cualquier manera, que no sea el reservado para la calumnia (cfr. NÚÑEZ, Derecho Penal Argentino, T. IV p. 55). La calumnia, concebida como una injuria especializada por una conducta ofensiva, requiere la imputación concreta a una persona de un acto delictivo determinado, producido por su causa o intervención. Es decir, la atribución de la comisión de un hecho determinado, encuadrable como delito. La imputación requerida para que se configure la calumnia consiste en la atribución en forma correcta, precisa y determinada, insusceptible de producir duda alguna acerca del propósito de atribuir un hecho delictivo a una persona determinada. Y debe ir acompañada de datos más o menos precisos, de modo que sea posible individualizarlo en el espacio y en el tiempo. No cae en el ámbito del art. 109 la imputación de una calidad, costumbre o conducta por ser sólo capaz de afectar la reputación" (Cámara Civil y Comercial Común, Sala IIª. Sentencia N.º. 139 de fecha 04/04/2019).

En cuanto a qué debe entenderse por acusación calumniosa, se ha señalado que: "Para buscar un concepto ajustado de acusación calumniosa, es ineludible recurrir al saber de los tribunales que en sus fallos interpretan cuándo se tipifica civilmente la figura. En esa idea se ha sostenido que "la configuración de la acusación calumniosa (...) supone la falsa imputación de la comisión del delito, sea con plena conciencia de que el imputado no lo había cometido o con la ligereza e imprudencia que caracterizan el obrar culposo, pero poniendo en marcha una investigación policial o provocando la formación de la causa judicial pertinente" (CNCiv., sala A, 28/2/2011, "R., M. F. c. C., D. y otro", JA, 2011-III-221, La Ley Online). Otro tribunal opinó: "para que quede cristalizada la presencia de la falsedad de la denuncia, ora dolosa, ora culposa, que configure la acusación calumniosa (...), el imputado por la denuncia debe haber sido finalmente absuelto en la causa que se formó con motivo de aquélla, tratándose de un presupuesto ínsito en la configuración de esta especie de responsabilidad extracontractual, pues, solo por medio de una sentencia penal absolutoria puede, en rigor, aprehenderse el carácter calumnioso de la denuncia o acusación, o bien, el yerro que plasme la actuación culposa" (CCiv. y Com. Lomas de Zamora, sala I, 19/6/2007, "N. O. H. c. M. E. F. y otra", La Ley Online). Por su parte, también se consideró que "la configuración de la acusación calumniosa (...) exige la presencia de dolo del agente, razón por la cual quien pretende el resarcimiento del daño causado por aquélla, debe demostrar concretamente que el acusador obró a sabiendas de su inocencia" (CNCiv., sala I, 18/5/2000, "P., S. G. c. B. R. D. L. P. S. A.", LA LEY, 2001-B, 765; DJ, 2001-2, 484, La Ley Online). Como se colige, no existe coincidencia, pero de ellos podemos extraer que es ineludible, para que se configure en el ámbito civil la acusación calumniosa, que haya una denuncia penal que ponga en movimiento la maquinaria represiva judicial y que a la postre se dicte una sentencia absolutoria con lo cual se acreditará, prima facie, que hubo una falsa imputación de un delito, requiriéndose conforme al texto del art. 1771 que la acusación fue realizada con dolo o con culpa grave." (

(ALTERINI, Jorge Horacio, Código Civil y Comercial: tratado exegético, 3ª

edición, Tomo VIII, editorial Thomson Reuters, Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; pág. 528).

Analizando el artículo 1771 del CCyCN, enseña la doctrina que: *"El artículo prevé el supuesto de acusación calumniosa, en cuyo caso el responsable responderá si concurre un factor de atribución más acentuado: dolo o culpa grave, no siendo suficiente la culpa genérica del artículo 1724 del Código. Además, y para que se configure el hecho ilícito resarcible, el denunciado debe probar que el autor de la falsa denuncia o querrela actuó sin razones justificantes para creer que el denunciado estaba implicado. III) Interpretación de la norma. III.1) Acusación calumniosa. La acusación calumniosa estaba prevista en el artículo 1090 del código derogado, se corresponde con los artículos 109 y siguientes del Código Penal, y consiste en la falsa imputación de un delito denunciado por querrela o denuncia. La acusación calumniosa se configura cuando se formula ante la autoridad competente mientras que la simple calumnia no requiere de querrela o denuncia y basta con la falsa imputación de un delito doloso. El factor de atribución es la culpa agravada o el dolo, no bastando la culpa porque prevalece el interés social en la investigación y represión de los delitos criminales. III.2) Requisitos. Para que exista acusación calumniosa deben concurrir los siguientes presupuestos: a) la denuncia o querrela por un delito ante la autoridad; b) la falsedad de la misma, y c) la previsión de la conducta delictiva imputada entre las figuras del Código Penal. Es requisito de procedencia de la acción que el imputado penalmente por la acusación calumniosa sea sobreseído o absuelto en la causa que se le promovió a raíz de aquélla, aunque puede ser absuelto y no por ello necesariamente condenado el querellante o denunciante cuando la forma en que ocurrieron los hechos o se formuló la denuncia permiten razonablemente creer en la existencia de un delito o de la*

participación del acusado. El denunciante o querellante responde por la falsedad de la denuncia o querrela siempre que se pruebe que no tenía razones para creer que el acusado estaba implicado en el hecho que le atribuía, por lo que se sanciona la acusación precipitada e imprudente, realizada con ligereza y negligencia "grave" o "dolosamente", tal como lo exigía la jurisprudencia (CNCiv., sala L, 6-5-2010, "Lanare de Fernández, Marta Aurora c/Limardo de Cozzo, Rosario y otro", R. C. y S. 2010-XI-182; sala A, 23-12-2008, "M., M. A. y y otro c/ G., N.N. 2009-B-252, cit. por Sagarna, Responsabilidad Civil directa y por el hecho de terceros)." (LORENZETTI Ricardo Luis (Director), "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado", T. VIII, Ed. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe., 2015; págs. 646/647).

Se puede precisar que la acusación calumniosa consiste en imputar un delito a alguien, ante una autoridad competente, conociendo la falsedad de lo denunciado, teniendo conciencia de que esa persona no lo ha cometido, o bien, atribuyéndolo al denunciado en forma imprudente. El factor de atribución es subjetivo y calificado, ya que sólo se responde por dolo o culpa grave.

En definitiva, nos encontramos frente al reclamo del daño patrimonial y extrapatrimonial causado por una acusación calumniosa que la parte actora juzgó impertinente con respecto a sus atribuciones.

Así las cosas, es aplicable toda la normativa referente a la responsabilidad civil contenida en el título V del Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación.

Delimitado el encuadre legal de la acción, corresponde precisar ahora que, a los efectos de determinar la eventual responsabilidad civil de la parte demandada en la presente causa, se debe dejar establecido que aquella no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados a otro, ofreciendo a la damnificada una compensación económica.

4.2. Análisis Probatorio.

a) Valoración de los hechos controvertidos conforme pruebas.

Como primera medida, destaco que para dar solución al caso planteado efectuaré la valoración de toda la prueba aportada conforme las reglas de la sana crítica, es decir por los principios generales de la lógica, máximas de experiencia que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta de la judicatura, de acuerdo con lo que prescriben los art. 136 CPCCT y art. 3 CCCN. Y, en definitiva, fundaré mi decisión conforme lo dispone el art. 30 de la Constitución Provincial.

b) Pruebas ofrecidas y/o producidas:

Actora:

1. Documental e Instrumental: Consiste en a). Copia escaneada de poder general para juicios emitido en escribanía; b) Acta de nacimiento de la Sra. ESTELA DEL VALLE GARZON, DNI: 11.915.550, hija del Sr. GARZON JOSE ROSAS, DNI: 3.512.139; c). Copia DNI de Sr. GARZON JOSE ROSAS, DNI: 3.512.139; e) Copia DNI de la Sra. ESTELA DEL VALLE GARZON, DNI: 11.915.550; f) Certificado de Buena Conducta de la Sra. ESTELA DEL VALLE GARZON, DNI: 11.915.550; g). Constancia del Dr. Lobo Rodolfo Alfredo MP 4612, médico forense del Ministerio Público Fiscal de Tucumán, del expediente n° 34384/2018; h). Junta médica efectuada el 28 de diciembre de 2018, informe 311-PV-M del expediente n° 34384/2018 radicado en el Centro Judicial Capital, Dr. Lobo Rodolfo Alfredo MP 4612 Médico Forense ECIF, Dra. Yolanda Lilia Gordillo MP 1466 Médico Forense ECIF; i). Certificado de médico tratante de cabecera por el Subsidio de Salud Dr. Pedro Andrés Figueroa MP 2490 Medico clínico especialista en Geriátría; j). Certificado Dr. Hugo Cesar González MP 4100; k). Certificado emitido por la Dra. Paola Martínez Lazarte Médico Psiquiatra MP 8016 ; l). Causa penal: Garzón José Rosas S/ Abuso Sexual Expte 34384/2018; m) Carta poder otorgada por el señor José Rosa Garzón DNI n 3.512.139 a la Sra. Estela Del Valle Garzón DNI 11.915.550 de fecha 3 de marzo del año 2018.

2. Informativa: Se libraron oficios a Dra. Paola Martínez Lazarte contestado en fecha 31/07/2024; Dr. Hugo Cesar González contestado en fecha 31/07/2024; Dr. Pedro Andrés Figueroa, contestado en fecha 01/08/2024; al Juzgado de Instrucción Penal de la I Nominación y al Juzgado de Familia y Sucesiones de la IV Nominación.

3. Confesional: El Sr. Daniel German Maldonado absolvió posiciones el día 05/11/2024.

4. Testimonial: Admitida la misma, no se produjo.

Demandado

1. Documental: Consiste en: a) Informe psicológico de fecha 15/12/2021 de la licenciada Patricia Lagoria 3185; b) Acta de audiencia del Art. 12 del CDN de fecha 21/06/2021 del juicio "MALDONADO DANIEL GERMAN c/GARZON CONSTANZA s/ EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL, EXPTE: 5592/18, obrante ante el Juzgado de Familia y Sucesiones de la I Nominación Centro Judicial Capital, c) Sentencia de fecha 18/02/2020 del juicio "Maldonado Daniel German c/ Garzón Constanza s/ Ejercicio de la Responsabilidad Parental" obrante ante el Juzgado de Familia y Sucesiones de la I Nominación Centro Judicial Capital; d) adjunta informe de fecha 12/10/2021 realizado por el gabinete Psicosocial del Poder Judicial realizado por el Lic. Álvaro Jiménez Augier, Trabajador Social; e) Nota actuarial de fecha 21/06/2019 correspondiente al juicio "Maldonado Daniel German c/Garzón Constanza s/Ejercicio de la Responsabilidad Parental" Expte. 5592/18, obrante ante el Juzgado de Fam y Sucesiones de la I° Nom.; f) Sentencia de fecha 07/02/2020 del Juzgado de Instrucción de la I Nominación Centro Judicial Capital

2. Documental en poder de terceros: admitida, no se produjo

3. Informativa: Se libra oficios: a) al Juzgado En Familia Y Sucesiones De La I° Nom; B) Al Archivo Del Ministerio Público Fiscal.

4. Confesional: El día 05/11/2024 absolvió posiciones la Sra. GARZON ESTELA DEL VALLE a fin de absolver posiciones

4.3 De la Responsabilidad Civil. Presupuestos de la responsabilidad y de la Acusación Calumniosa.

Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos : **a)** la existencia de un hecho generador de un daño; **b)** que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y **c)** que exista un factor de imputación, ya sea objetivo o subjetivo (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni ; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", Ed. Hammurabi). Respecto a la "antijuridicidad", puedo decir que de acuerdo con el Art. 1717 del CCC está conceptualizado como "Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada". Es decir que, para que se configure este presupuesto, basta con que se viole el deber general de no dañar a otro. Sin embargo, por la cuestión debatida, corresponderá analizar si, dentro de la "antijuridicidad", existió una causa de justificación.

El art. 1771 CCCN dispone que "Acusación calumniosa. En los daños causados por una acusación calumniosa sólo se responde por dolo o culpa grave. El denunciante o querellante responde por los daños derivados de la falsedad de la denuncia o de la querrela si se prueba que no tenía razones justificables para creer que el damnificado estaba implicado".

En este marco cabe tener presente que toda calumnia presupone falsedad de la imputación delictiva (Art. 109 CP utiliza como equivalentes las expresiones: "calumnia o falsa imputación de un delito" que dé lugar a una acción pública), por lo cual dicho recaudo se encuentra implícito en una "acusación calumniosa". En el caso de la denuncia y querrela, el requisito es expreso: debe haber falsedad del hecho imputado. En ambos casos, se sugiere ya el factor de atribución, porque la falsedad es inseparable de la actitud subjetiva del autor (dolo o culpa grave).

Además de ello, López Mesa (LÓPEZ MESA Marcelo - BARREIRA DELFINO Eduardo (dirección), "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Anotado", 1a edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2019, p. 467) explica que para que se configure la acusación calumniosa, deben concurrir los siguientes requisitos:

a) Acusación ante la autoridad competente (notitia criminis), sea mediante querrela criminal o denuncia que origine un proceso penal;

- b) Imputación de un delito de acción pública a una persona o personas determinadas;**
- c) Falsedad del acto denunciado, al menos en cuanto a la intervención del acusado;**
- d) Conocimiento de la falsedad por parte del acusador, o desaprensión absoluta para conocer la verdad, por lo que el denunciante debe actuar con dolo o culpa grave.**

Así las cosas, corresponde examinar si en la causa en análisis, ellos concurren conforme las pruebas aportadas por las partes:

a) Acusación ante la autoridad competente que origine un proceso penal:

La acusación calumniosa consiste en la imputación a una persona de un delito, tipificado por el Código Penal argentino, con plena conciencia de su falsedad. Ella no difiere sustancialmente de la calumnia, sino que es una calumnia exteriorizada a través de una forma especial: la denuncia judicial de un delito.

En cuanto a este presupuesto, no se encuentra controvertida la existencia de la denuncia realizada por el demandado en sede penal, con base en lo manifestado por las partes en la demanda y contestación respectivamente, como así también de las pruebas producidas.

b) Imputación de un delito de acción pública a una persona:

Enseña López Meza que el hecho imputado debe ser falso, ya que sin falsedad de la imputación no hay ni imputación calumniosa, ni calumnia. Pero esta es una condición necesaria, aunque no suficiente. En cuanto al segundo presupuesto, esto es, la falsedad del hecho imputado tiene que estar probada a través del sobreseimiento del imputado.

Debo señalar que en este caso, se encuentra acreditado que el Juzgado de Instrucción Penal N.º I, determinó el sobreseimiento del Sr. José Rosas Garzón, conforme Resolución 30/2020, de fecha 07/02/2020 mediante la cual se hace lugar al Requerimiento Fiscal, y se sobresee de la investigación preliminar seguida en su contra, por el delito de abuso sexual simple en perjuicio de la hija del demandado (conforme causa penal acompañada, página 250). Esta situación no constituye un hecho controvertido.

c) Falsedad del acto denunciado, al menos en cuanto a la intervención del acusado:

Atento a lo dicho anteriormente, queda claro que sin que el acusado haya sido desligado del proceso, no hay posibilidad objetiva de sostener la falsedad de la imputación que sobre él recayera. Mientras no se halle probado que se ha acusado falsamente a una persona, la acción indemnizatoria no nace, por faltarle un presupuesto esencial, aunque no es el único.

Debo señalar en este punto que la parte actora expone en su demanda lo siguiente: *“ELEMENTO OBJETIVO: La falsa atribución de un delito Uno de los requisitos que hacen a la viabilidad del reclamo indemnizatorio, es la falsedad de la denuncia, ya sea porque el delito no se cometió o porque no participó el imputado, o no podría nunca cometerlo. CNCiv., sala G, 25/08/2008, L., O. T. c. N. Hermanos S.A., LA LEY Online, AR/JUR/8722/2008. en este caso no tuvo el discernimiento, intención ni voluntad para hacerlo ya que es INIMPUTABLE tal como surgió su inocencia en la resolución judicial que dispone el sobreseimiento(sic)”* - Lo subrayado me pertenece.

El demandado, expresa que el hecho denunciado existió y que la acción era típica en tenor al art. 119, 1er pfo, C.P. y antijurídica, y que sin embargo la culpabilidad se vio afectada por el estado de salud del imputado debido a su demencia senil que le impedía comprender la criminalidad de sus actos circunstancia que esta parte desconocía y que aun conociendo resulta irrelevante a los fines de la denuncia ya que obre conforme a derecho, protegiendo y ejerciendo los legítimos derechos de mi hija y su interés superior.

Ahora bien, es necesario tener presente que la absolución del imputado no es garantía automática de procedencia de la acción resarcitoria encuadrada en el art. 1771 del CCCN, ya que el mismo, puede obedecer a una variedad de causas, como transcurso de un cierto lapso, duda razonable, etc., y no necesariamente a la falsedad de la denuncia. Lo mismo ocurre con el sobreseimiento, pero

por otras causas.

La denuncia realizada por el Sr. Maldonado en contra del Sr. Garzón obedece a un acontecimiento que habría vivido la hija del accionado. Tal acontecimiento, dio lugar al requerimiento fiscal de solicitud de Prohibición de Proximidad Física en contra del progenitor de la actora, a fin de que se abstenga de acercarse a la niña M. M. G., cuyos argumentos transcribo en lo pertinente para la presente causa, toda vez que se refieren a hechos sensibles, y en la que participó una menora edad, resguardando su integridad: *“Examinadas las constancias de la causa, en especial: Acta de Presentación por Denuncia, de fs. 01, realizada por el Sr. Daniel Germán Maldonado; Presentación del Denunciante, obrante a fs. 04-06 y Declaración Testimonial del antes nombrado, efectuada en sede del MPF (fs. 08), donde éste relata que su hija de 8 años de edad, le habría contado a su tía -hermana del denunciante- que su bisabuelo materno -José Rosas Garzón- la habría tocado en sus partes íntimas y le habría agarrado la mano y puesto en sus genitales. Señala que ésto habría ocurrido el día 03/06/2018, en circunstancias en que la niña visitaba a su tía abuela, quien se encuentra a cargo del cuidado del denunciado; resulta acreditado con el grado de sospecha suficiente, que la niña M. M.G., sería víctima de abuso por parte del denunciado, valorando especialmente la declaración del progenitor de la misma, teniendo en cuenta que se encuentra en riesgo la integridad física y psíquica de una menor de edad y que este tipo de delitos se cometen muchas veces en la intimidad, por lo que exigir multiplicidad de pruebas resulta mucha veces imposible (sic)”* (ver Página 37).

Como se dijo anteriormente, mediante Resolución 30/2020 se procedió en la investigación preliminar, al sobreseimiento del Sr. Garzón, conforme los términos del art. 359, inc. 3°, segundo supuesto (inimputabilidad) del C.P.P. (hoy art. 251, inc. 4°, segundo supuesto), argumentando que *“Con las medidas practicadas durante la investigación, se pudo determinar que el encartado presenta una causa de inimputabilidad, que son aquellas que eliminan la capacidad de un sujeto para ser culpable. Es parte del concepto que la imputabilidad es el presupuesto previo de la culpabilidad”... “Se trata de estados psíquicos que alteran profundamente la conciencia del autor impidiéndole comprender la criminalidad de sus actos o dirigir sus acciones”*.

En esto la resolución referida es clara: el sobreseimiento se motiva en el art. 359 inc. 3 segundo supuesto CPPT (Ley 6208 y modificatorias). Esta norma rezaba que “El sobreseimiento procederá cuando sea evidente: 1. Que el hecho investigado no se cometió o no lo fue por el imputado. 2. Que el hecho no encuadra en una figura penal. 3. Que media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria. 4. []”. Así el sobreseimiento del Sr. Garzón **no fue porque “el hecho investigado no se cometió o no lo fue por el imputado”** (inc. 1 de art. Citado) toda vez que conforme a la resolución , *“a pesar de no haber declarado en calidad de imputado, el mismo (Garzón José Rosas) reviste tal carácter”*, sin perjuicio de lo relatado en la demanda, que este “no tuvo el discernimiento, intención ni voluntad para hacerlo ya que es INIMPUTABLE”, sin negar que efectivamente el hecho en cuestión existió.

Lo cierto es que el Sr. Garzón fue sobreseído por ser inimputable (art. 359 inc. 3 (2do Supuesto) CPPT Ley 6208 y modif. Concordante con el art. 34 inc. 1 CP), en tanto “en determinados supuestos, debido a la situación o estado en que se encuentra el autor (inimputabilidad, estado de necesidad inculpante, casos especiales de inexigibilidad de otra conducta, error de prohibición) el orden jurídico no puede exigirle al autor la realización de otra conducta distinta y conforme a derecho (o menos lesiva) y, por ende, no puede reprocharle la conducta. La conducta no reprochable es la conducta de un autor no culpable y, en ese caso, nos hallamos con un injusto no culpable (Zaffaroni, Eugenio R. - Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tomo III, Bs. As. 1981, p.30).

De esta manera, considero que no se encuentra acreditado, conforme surge de las actuaciones penales, que el hecho denunciado haya sido falso, y en sentido contrario, se puede advertir el demandado (padre de la víctima), tuvo razones para realizar la denuncia penal ante la sospecha de abuso, incumpliendo también así el cuarto presupuesto de la acusación calumniosa, es decir haber actuado el denunciante con dolo o culpa.

En este punto no se puede dejar de lado la condición de la víctima en la denuncia, quien forma parte de un grupo de personas vulnerables en virtud de su minoría de edad al momento de la comisión del hecho ilícito y su condición de mujer, poseyendo entonces un doble estándar de protección. El interés superior del niño y la perspectiva de género se erigen como dos pilares fundamentales a la hora de valoración de las pruebas y la resolución del planteo: las demás pruebas producidas por la parte actora no son suficientes -ni se asoman siquiera- para demostrar que el hecho denunciado

haya sido falso. Ello sella la suerte de este caso.

d) Conocimiento de la falsedad por parte del acusador, o desaprensión absoluta para conocer la verdad, por lo que el denunciante debe actuar con dolo o culpa grave.

Sin perjuicio de ya haber indicado que no se ha demostrado que el hecho denunciado penalmente haya sido falso, estimo pertinente indicar que, para este tipo de reclamos, se requiere inexcusablemente la prueba de la existencia de dolo en el denunciante (o una conducta equiparable a él, según la norma hoy vigente); tal solución se funda en que es imprescindible preservar el interés social de la investigación y represión de los delitos penales, que se vería seriamente desalentada, en caso contrario.

En este sentido, bien se ha dicho que aún en el supuesto de existir absolución penal del imputado tal circunstancia no habilita la procedencia de la acción resarcitoria por denuncia calumniosa, pues la ley solo la admite cuando esta obedeció a una conducta culpable. Ello, por cuanto no se puede exigir a las víctimas de delitos que formulen la acusación munida de pruebas incontestables que no dejen dudas sobre la autoría, pues ello llevaría al extremo de imponerles la carga policial exhaustiva de los delitos, para no errar respecto de la manifestación que formula ante la autoridad. Así, no toda denuncia de delitos es apta para generar responsabilidad civil en la eventualidad de que los nombrados fueran ajenos al hecho (CACCTrelew, Sala A, 2015110, "Di Filippoc. Banco del Chubut S.A.", voto del doctor López Mesa, Eureka)

Además de probarse la falsedad de la acusación, debe acreditarse, conforme al art. 1771 del CCCN, que el acusador actuó con carencia de "razones justificables para creer que el damnificado estaba implicado" en los hechos denunciados, lo que no ocurrió en autos.

Señalo esto, teniendo en cuenta el informe emitido por la Psicóloga Patricia del Valle Lagoria, M.P. 3.185, de fecha 13/12/2019, acompañado por la Oficina de Gestión Asociada de Familia N.º 2, en los autos caratulados MALDONADO DANIEL GERMAN c/ GARZON CONSTANZA s/ CUIDADO PERSONAL - Exp. N.º 5592/18, donde puede leerse lo siguiente: *"La Hipótesis diagnóstica que se deduce, se observa en la niña, como repercutió profundamente en su personalidad y en su vida cotidiana, el trauma de abuso sexual, en donde prevalece en ella, la vivencia internalizada de daño, de desprotección, no le permite sentirse contenta, hay una marcada falta de motivación y un profundo sentimiento de culpa (sic)".*

Tampoco se configuraría un supuesto de acusación calumniosa si una persona obligada a ejercitar determinada representación legal (en este caso, siendo el progenitor) u obligada a denunciar hechos delictivos -como un funcionario público- se limitara a poner en conocimiento de las autoridades que ha tomado conocimiento de un delito de acción pública, sin realizar imputaciones, sino pidiendo que se investigue el mismo. Y es lo que ocurre en autos, toda vez que no se configuraría el presupuesto subjetivo, por cuanto el demandado tampoco participó activamente en la investigación, al no apersonarse como querellante (ver Resolución 30/2020, Costas).

Entonces, se colige que para configurar en el ámbito civil la acusación calumniosa, debe existir una denuncia penal que ponga en movimiento la maquinaria represiva judicial y que a la postre se dicte una sentencia absolutoria con lo cual se acreditará, prima facie, que hubo una falsa imputación de un delito, requiriéndose conforme al texto del art. 1771 que la acusación fue realizada con dolo o con culpa grave, lo que no ocurre en autos, por lo que la acción, no puede prosperar. Y es que la medida cautelar de restricción de acercamiento, como se dijo, muestra cierta verosimilitud en lo denunciado por Maldonado, y esa probabilidad sobre la participación punible del imputado (Garzón) generan indicios suficientes a favor del demandado para excluir la existencia de dolo o culpa en su obrar a falta de algún otro elemento probatorio. Esto es así, porque correspondía a la accionante demostrar el factor de imputación subjetivo mediante la acreditación del dolo o de la culpa grave del agente por haber ejercido en forma abusiva, disfuncional o desaprensiva su facultad de denunciar (cfr. Cám. Civil y Comercial Común, Sala 2, Sent. 201, 08/08/2.019).

En consecuencia, al no haberse probado la falsedad del hecho imputado ni el elemento subjetivo agravado exigido por el art. 1771 del Código Civil y Comercial de la Nación, corresponde rechazar la demanda.

e) Sobre los demás requisitos de la Responsabilidad Civil:

Más allá de lo mencionado anteriormente, abordaré brevemente esta cuestión. De lo expuesto, se puede concluir que aunque la denuncia penal sea vista como “el hecho generador del daño”, la antijuricidad no está probada.

Al respecto, el Art. 1717 CCCN, prevé que: “*Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada.*” Así, el art. 1718, establece que “*Está justificado el hecho que causa un daño: a) en ejercicio regular de un derecho; b); c)...*” Este inciso, está relacionado con el art. 10 de igual cuerpo normativo, que define que el ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto, razón por la cual el menoscabo que pudieren producir en la integridad de otra persona será legítimo.

Las causas de justificación quitan el componente antijurídico de acciones que, de otro modo, generarían un derecho resarcitorio pleno. Para determinar si una conducta lesiva está justificada o no, debe analizarse el interés subyacente en dicha conducta. En caso de que este prevalezca sobre el interés dañado, la conducta estará justificada.

Así, el ejercicio regular de un derecho, primer inciso del art. 1718 del CCCN, refiere a esta causa de justificación. Se trata de un reflejo del principio de legalidad establecido en el art. 19 de la CN. La eximente solo ampara a los deberes jurídicos, cuya fuente puede ser la Constitución, los tratados internacionales (debidamente incorporados al derecho interno), la ley en sentido formal o un decreto del Poder Ejecutivo. Asimismo, dada nuestra estructura federal (art. 1, CN), puede tratarse de una norma dictada por los poderes federales o por los correspondientes a los distintos estados provinciales o municipales, por lo que la amplitud inabarcable y la naturaleza proteiforme que puede adquirir esta justificante es una característica fundamental.

Dentro de esta amplitud, encontramos el ejercicio legítimo de una autoridad, que si bien el ejercicio supone una facultad, al mismo tiempo "presupone un imperio o supremacía de una persona sobre otra que no provienen de un cargo público". Dentro de este ámbito de actuación, se lo ha vinculado especialmente con los poderes de corrección paterna, de tutores y curadores (De La Rúa, Código Penal Argentino. Parte General, 2da Edición, Depalma, Bs. As., 1997 p. 550).

Tratándose de acciones vinculadas con la responsabilidad parental, tenemos que estar a lo que dispone el Título VII del Libro Segundo del CCCN, donde define dicha responsabilidad, como el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado.

El demandado, alega haber realizado la denuncia en pleno ejercicio de la responsabilidad parental y el cuidado personal que ejercía sobre la menor, no siendo un derecho, sino una obligación. Le asiste razón al accionado, toda vez que conforme la Ley 24.417, de protección contra la violencia familiar, establece en su art. 1 la posibilidad de que si sufrieran lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, denunciar esos hechos, facultad que se torna obligatoria, cuando los damnificados fuesen menores, cayendo dicha obligación en sus representantes legales (art. 2).

En concordancia con lo anterior, la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, cuyo objeto es la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte, establece en su art. 9, el derecho a la dignidad y a la integridad personal, física, sexual, psíquica y moral, a no ser sometido a abusos, obligando a toda persona que tome conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, a comunicar a la autoridad local de aplicación de la presente ley.

Así también lo dispone el Código Procesal Penal de Tucumán, obligando a los representantes legales a realizar las denuncias, cuando los damnificados sean menores. Es decir, el demandado se limitó no solo a ejercer un derecho, sino a cumplir con su obligación parental.

4.4. Conclusión

En suma, concluyo que en autos no se ha probado el cumplimiento de los requisitos para que se configure la acusación calumniosa y, en consecuencia, no presentándose estos requisitos que deben concurrir para imputar responsabilidad civil al demandado, respecto de los daños que alega haber sufrido la actora, en representación del Sr. Garzón José Rosas, conforme lo analizado, considero corresponde no hacer lugar a la demanda entablada por la señora Garzón Estela del Valle en contra de Maldonado Daniel German.

5. Costas

Atento a lo expuesto, y aplicando el principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la parte actora, por resultar vencida (artículo 61 CPCCT).

6. Regulación de honorarios.

Respecto a la determinación de los honorarios de los profesionales intervinientes en el presente proceso, procederé a diferir el auto regulatorio para su oportunidad (art. 20, Ley 5480).

Por todo lo expuesto,

DECIDO

I. NO HACER LUGAR A LA DEMANDA entablada por la **Sra. ESTELA DEL VALLE GARZÓN, DNI 11.915.550**, en representación del **Sr. JOSE ROSAS GARZON, DNI 3.512.139**, en contra del **Sr. MALDONADO DANIEL GERMAN - D.N.I. N.º 33.050.935**, conforme lo considerado. En consecuencia, **ABSOLVER** a este último de la presente acción.

II. COSTAS, a la actora vencida (art. 61 CPCCT).

III. HONORARIOS, para su oportunidad.

IV. NOTIFIQUESE digitalmente a las partes.

DR. CAMILO E. APPAS

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XIIº NOMINACION

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

JPP

Actuación firmada en fecha 21/05/2025

Certificado digital:

CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.